

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

2022-00272

Analizada la gestión de notificación adelantada por el apoderado judicial de TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, y del propietario del vehículo, señor MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ a la aseguradora llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., visible en el archivo 072, observa:

1. Se desconoce si el correo electrónico mundial@segurosmundial.com es el establecido en la cámara de comercio para la recepción de notificaciones.
2. Se aporta pantallazo de la recepción del correo, pero se desconoce cuál fue el correo enviado y con qué anexos.
3. En el escrito denominado “comunicación al demandado”, se lee: “Les comunico de la existencia del proceso de la referencia y les informo que La dirección electrónica del juzgado en la cual podrán contestar la demanda, si a bien lo tienen, es j01cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o centro de servicios cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co o en caso excepcional, si no se contare con acceso a los medios tecnológicos (TIC) podrán presentarse a dicho Juzgado, ubicado en: Calle 20A # 14-15 Ofic. 305 Armenia Q. Tel. 606 7445933. Con el fin de notificarle personalmente la providencia que admitió el llamamiento en garantía” cuando, lo que establece el Art. 8° de la Ley 2213 de 2020, es: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.”. Si lo que se indica es que puede presentarse personalmente al juzgado, genera confusión al notificado sobre los términos y es que no puede confundirse la notificación por vía electrónica prevista en la Ley citada y otra muy diferente, la notificación física prescrita en el Código General del Proceso.

De la revisión detenida del oficio de notificación, no entiende el despacho las razones que llevaron al apoderado judicial de la parte demandada a trasuntar la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, esto si se tiene en cuenta que esta ultima notificación, procede cuando una vez remitida la citación para notificación personal a la dirección física del llamado, este no concurre al juzgado ora al centro de servicios a notificarse dentro del término de ley.

En ese sentido, se le pone de presente al togado que cuando la notificación personal se hace al correo electrónico del llamado, basta que se estampen en el oficio de notificación los datos de que trata el artículo 291 del CGP, y la nota que la notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Como quiera que la notificación allegada genera confusión, pues no es clara en indicar si notificación se está haciendo de manera personal por vía electrónica o se trata de la comunicación para la

presentación al juzgado para la notificación, y esto puede generar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la notificación personal en los términos que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte para que acredite el correo electrónico de la aseguradora llamada y sea éste al que efectúe la notificación, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ed0268ea008c7149d45efa94611d945fe93e570c6c65b88b8358a26b5f7174**

Documento generado en 22/08/2023 03:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>